

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0046-2024 del 11 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación actividades de quema, en la vereda Los Planes-Sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 19 de enero del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, denominado "El Hoyo" en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W.; generándose el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

El predio objeto de la queja, con PK – Predio 6902001000002400013 coordenadas 6°31'10.20" N - 75°9'5.80" W, cuyo propietario según información del arrendatario es la señora Blanca (sin más datos) , cuenta con un área de 28.3ha, con casa de habitación en buenas condiciones, se tienen zonas de potreros, donde se evidencia que anteriormente se tuvieron cultivos y ahora tiene bosque secundario con árboles como carate, siete

cueros, gallinazo, guayabos, arrayán, chaguales con alturas entre 4-6m, así mismo cuenta con algunas fuentes de agua y nacimientos.

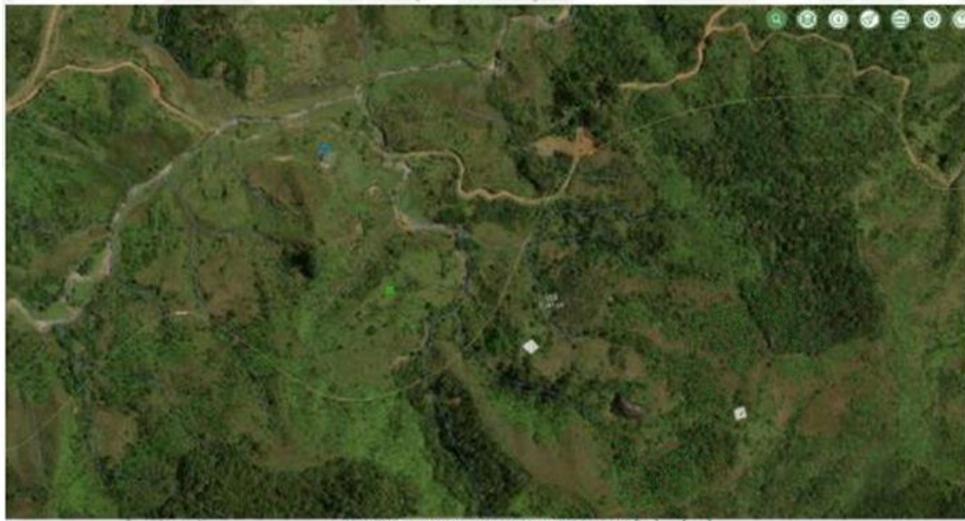


Imagen 2: predio con zona de potreros

El predio fue arrendado al señor Oscar Ovidio Samudio Orrego desde hace 8 meses (según la información obtenida en campo), en este se realizó una quema de 1.5ha como mecanismo de limpieza de áreas no continuas de potreros enmalezados con helecho gallinero, dicha quema la cual se realizó hace una semana atrás, se efectuó con el fin de establecer pastos para la actividad de ganadería.

Para la realización de la actividad se establecieron pequeñas calles cortafuegos como barreras sobre el perímetro del área a quemar.

En la actividad no se afectaron las fuentes hídricas ni los nacimientos que se encuentran en el predio, pero si algunos árboles del bosque secundario de tamaño mediano entre los que se encuentran carates, siete cueros, chagualos etc.



Imagen 3, 4, 5 y 6 Evidencia de la actividad de quema

Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son la mayor fuente de carbono negro del mundo, lo cual es una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental.

Es de tener presente que la quema del suelo perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes.

Además, las quemas contribuyen el calentamiento global por la liberación de CO₂ y afectan la calidad del aire. La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

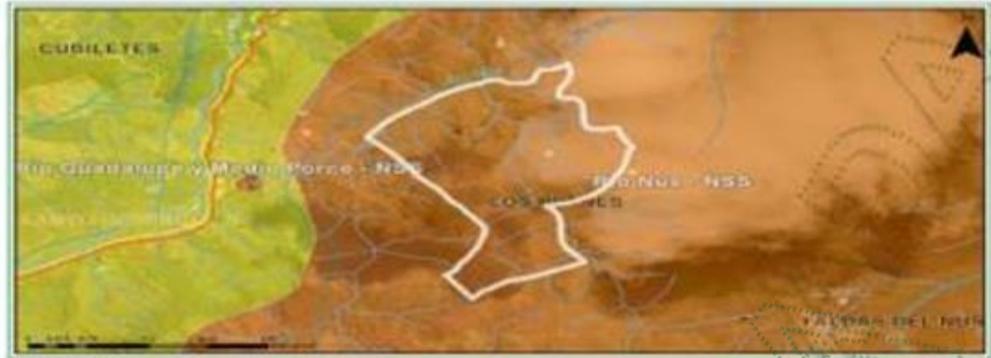
Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Sin embargo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE– a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

Según la zonificación ambiental el predio NO se encuentra en POMCA alguno, así mismo no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

LIMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

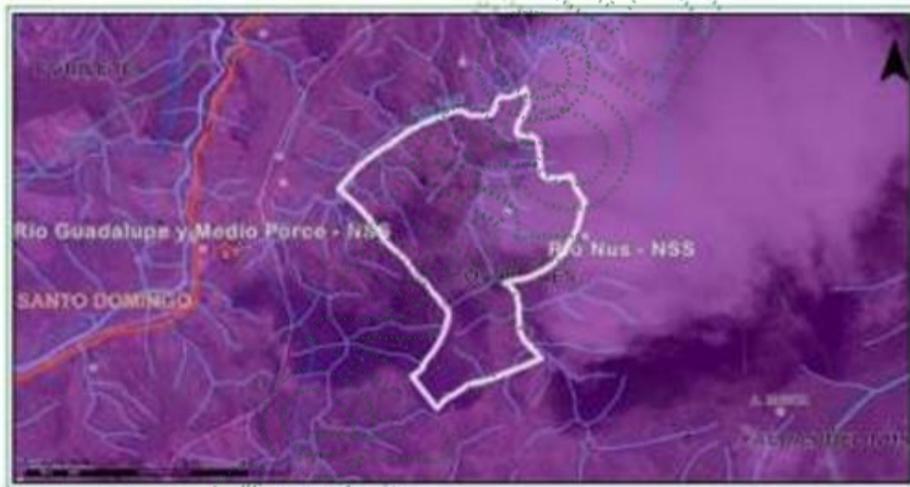


Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Rio Nus - NSS	27.77	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Rio Nus - NSS
 Sin POMCA - ...

ZONIFICACION AMBIENTAL POMCAS O AREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	27.77	100.0

Imagen 5: Determinantes ambientales predio el Hoyo

4. CONCLUSIONES:

- En las coordenadas geográficas. 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W, PK 6902001000002400013, cuyo propietario según información del arrendatario es la señora Blanca (sin más datos) predio ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, se realizó una quema como mecanismo de limpieza de áreas no continuas de potreros enmalezados con helecho, con el fin de establecer pastos para la actividad a futuro de ganadería.
- La actividad de quema realizada por el señor Oscar Ovidio Samudio (arrendatario), se efectuó en un área de 1.5ha aproximadamente, donde se afectaron algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc.
- Con la práctica de limpieza de los potreros, no se afectaron las fuentes hídricas que circulan por el predio.

- La actividad de limpieza de potreros se realizó teniendo precaución de no salirse de control.

Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son fuente de carbono negro del mundo, siendo una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental, perjudica a los organismos y microorganismos que

degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes. • Las quemas contribuyen al calentamiento global por la liberación de CO₂ y afectan la calidad del aire.

- Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

- De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

- Según la zonificación ambiental el predio NO se encuentra en POMCA alguno, así mismo no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.
(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado número RE-00297-2024 del 29 de enero de 2024, notificado de forma personal el día 08 de febrero de 2024, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, con el fin de investigar el siguiente hecho:

Quema a cielo abierto desarrollada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W; hechos evidenciados el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024.

Que se llevó a cabo visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, el día 31 de julio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, que generó el Informe Técnico N° IT-05079-2024 del 05 de agosto del 2024, donde se concluye lo siguiente:

" (...)

26. CONCLUSIONES:

En las coordenadas geográficas. 6°31'10.2T N -75°9'5.80" W, PK 6902001000002400013, predio ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo se evidencia suspensión de actividades de quema como mecanismo de limpieza de vegetación dando cumplimiento lo estipulado

en el ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema. El señor OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO afirma ser consciente posterior a las visita técnica IT-00360- 2024 y de control y seguimiento de la prohibición por la Corporación —CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020 de las quemas a cielo abierto y de las afectaciones ambientales derivadas de esta práctica.

En el estado actual del predio se evidencia regeneración natural de la vegetación y especies arbóreas en la faja del cuerpo de agua , de acuerdo lo establecido en el Acuerdo corporativo No.251 de 2011 conservando 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.
(...)"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056900343217, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el AU-02968-2024 del 23 de agosto de 2024, notificada por aviso en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus, siendo fijado el día 06 de septiembre del 2024 y desfijado el día 12 de septiembre de 2024, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular al artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015.

CARGO UNICO: Realizar quema a cielo abierto en un área de 1.5 ha aproximadamente, interviniendo algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc; actividad realizada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo- departamento de Antioquia, en las coordenadas 6°31 10.20" N -75°9 5.80" W, lo cual fue evidenciado el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el investigado no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó prueba alguna, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procede a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 9° de la Ley 2387 del 2024.

En atención a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se practicaron pruebas en periodo probatorio, no existe lugar para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 del 2024 "**Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, al igual que los alegatos de conclusión y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulado en el Auto con radicado AU-02968-2024 del 23 de agosto de 2024, consistente en:

CARGO UNICO: Realizar quema a cielo abierto en un área de 1.5 ha aproximadamente, interviniendo algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc; actividad realizada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo- departamento de Antioquia, en las coordenadas 6°31 10.20" N -75°9 5.80" W, lo cual fue evidenciado el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el

informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó por aviso en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus, siendo fijado el día 06 de septiembre del 2024 y desfijado el día 12 de septiembre de 2024

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 (...) **“Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.(...)*

Frente a lo anterior, el investigado no presentó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar el cargo formulado.

Se tiene entonces que, la conducta la configuró al momento que el señor Zamudio Orrego realizó una quema de 1.5ha como mecanismo de limpieza de áreas no continuas de potreros enmalezados con helecho gallinero, actividades estas que se encuentran prohibidas, por lo que se evidencia una desviación total del estándar fijado por la norma.

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de

dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el investigado con la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, así las cosas, el cargo formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900343217, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que

tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales:

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **Oscar Ovidio Zamudio Orrego**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-02968-2024 del 23 de agosto del 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y porcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)". ..

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que el investigado ha tramitado ante la Corporación los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad porcícola.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-08085-2024 del 28 de noviembre del 2024**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.45	En el predio no habían permisos sujetos control y seguimiento por parte de la Corporación. El predio es de fácil acceso y se encuentra a una vía veredal y escuela veredal
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d + (1 - (3/364)))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 19 de enero de 2024 con informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	65,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	13,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2,024	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	186.407.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

CARGO ÚNICO: Realizar quema a cielo abierto en un área de 1.5 ha aproximadamente, interviniendo algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc; actividad realizada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo-departamento de Antioquia, en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W, lo cual fue evidenciado el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			53,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Considerando que la actividad es prohibida, existe una desviación total del estándar fijado por la norma.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	La intervención se realizó en un área de 1,5 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	En el área intervenida predominan especies colonizadoras y de fácil crecimiento. Además, si bien se intervino un área de 1,5 hectáreas, esto se realizó de manera dispersa y no total, por lo que los efectos podrían perdurar entre 6 meses y 5 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Dadas las condiciones del área intervenida y el tiempo mínimo de crecimiento de la biomasa vegetal (mínimamente 2 años) se establece que la reversibilidad oscila entre 1 a 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Aunque el hombre realice actividades de manejo para la recuperación del sistema, se necesita un tiempo superior a los 6 meses para obtener dicho resultado.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			53,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Si bien especies identificadas son colonizadoras y de rápido crecimiento, se debe tener en cuenta que la intervención se realizó mediante quema en varios puntos del área total, lo cual dificultaría la recuperación del sistema, ya que se alteran las características del suelo que soporta el crecimiento de dichos individuos.					
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente							
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN							
						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos						-0,15	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:							
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente							0,00
TABLA 7							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado				
	1	0,01	0,03				
	2	0,02					
	3	0,03					
	4	0,04					
	5	0,05					
	6	0,06					
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01					
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03				
	Microempresa	0,25					
	Pequeña	0,50					
	Mediana	0,75					
	Grande	1,00					
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03				
		1,00					
		0,90					
		0,80					
		0,70					
		0,60					
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación					
	Especial	1,00					
	Primera	0,90					
	Segunda	0,80					
	Tercera	0,70					
	Cuarta	0,60					
Quinta	0,50						
Sexta	0,40						
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Oscar Ovisio Zamudio Orrego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98467574 se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C2 (de 18), reportado como "Vulnerable", adicionalmente se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, sin registrar información, en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos en relación con los puntajes de la Resolución 2086 de 2010, se tiene que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,03							
VALOR MULTA:					5.592.210,00		
UVB					\$	510,66	
19. CONCLUSIONES:							
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 510,66 UVB equivalentes para el año en que se tasa la multa de Cinco Millones quinientos noventa y dos mil doscientos diez centavos (\$5'592.210)							
20. RECOMENDACIONES: Aplicación de medidas de manejo ambiental, reestablecer área afecta, permitir la regeneración ambiental							
20.1. Implementar medidas de manejo en el suelo intervenido, aplicación de material orgánico, material vegetal.							

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Oscar Ovidio Zamudio Orrego**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, del cargo formulado mediante Auto N° AU-02968-2024 del 23 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **QUINIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (516,66 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON DOSCIENTOS DIEZ CENTAVOS (\$5'592.210)**

Parágrafo 1: El señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Implementar medidas de manejo en el suelo intervenido, como aplicación de material orgánico, material vegetal.
- Restablecer área intervenida, permitir la regeneración natural

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OSCAR OVIDIO ZAMUDIO ORREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, Localizado en la vereda Los Planes- sector el Crespal del municipio de Santo Domingo Antioquia.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 56900343217
Fecha: 28/11/2024
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Castaño